



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 248-2010-LIMA

Lima, trece de junio de dos mil doce.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por **ROBERTO WILLIAM PUICÓN SALAZAR** y **EDGAR HUGO TAFUR GALARZA** contra la resolución número treinta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dos de agosto de dos mil once, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, que les impuso medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por dos meses sin goce de haber, en sus actuaciones como Secretario Judicial de la Segunda Sala Civil y Perito Contable asignado al Vigésimo Juzgado de Trabajo de Lima, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima. Oídos los informes orales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Roberto William Puicón Salazar en su recurso de apelación de fojas quinientos noventa y cuatro sostiene que la resolución impugnada es subjetiva y parcializada, pues si bien se sustentó en el reporte de llamadas entrantes y salientes desde su celular y teléfono fijo, no se tomó en cuenta que él mismo ofreció el levantamiento de su secreto telefónico. Del mismo modo, indica que es imposible que se haya comunicado con el quejoso para informarle sobre su proceso judicial, toda vez que desde el veintidós de enero de dos mil nueve éste ya estaba informado de su caso, más aún si desde diciembre de dos mil ocho hasta abril del año siguiente no se realizó ninguna actuación procesal en el Expediente número quinientos sesenta y seis guión dos mil ocho.

SEGUNDO. Que, por su parte, el servidor judicial Edgar Hugo Tafur Galarza en su recurso de apelación de fojas quinientos cinco, refiere que su conducta se orientó a conseguir información sobre el estado del expediente judicial de su cuñado, y no a efectuar actos de corrupción. Agrega que la sanción impuesta no es justa ni proporcional, pues se le estaría imputando el mismo hecho que a su co imputado, esto es, solicitar dinero, peor aún cuando no registra medidas disciplinarias anteriores.

TERCERO. Que la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura mediante resolución de fojas cuatrocientos ochenta y cinco determinó la responsabilidad disciplinaria del secretario judicial Puicón Salazar por el cargo consistente en haberse comunicado telefónicamente con el denunciante Emidt Freddy Rojo Cunza, para informarle sobre el estado real y actual de su expediente, por lo cual le impuso dos meses de suspensión en el cargo sin goce de haber. Asimismo, estableció responsabilidad funcional contra el perito judicial Tafur Galarza, por haberse ausentado del centro de trabajo para realizar labores que no son propias de la función, identificándose como perito judicial para entrevistarse con el Secretario Judicial de la Segunda Sala Civil y averiguar sobre el estado de un proceso judicial en el que no es parte, además de presentar a su cuñado quejoso -quien sí es parte en el Expediente número quinientos sesenta y seis guión dos mil ocho- al aludido Secretario de Sala, a fin de que





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 248-2010-LIMA

agilice el trámite del mencionado expediente. También se le impuso suspensión en el cargo por dos meses sin goce de haber.

CUARTO. Que las sanciones que impone el órgano contralor deben ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que para su graduación, según artículo 230°, inciso 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe considerarse: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, b) El perjuicio económico causado, c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) Las circunstancias de la comisión de la infracción, e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En el mismo sentido, el artículo 6°, inciso 19, del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura prescribe que la sanción administrativa debe ser proporcional a la gravedad de los hechos, las condiciones personales del quejado o investigado, así como las circunstancias de su comisión.

QUINTO. Que si bien del descargo del perito judicial Tafur Galarza, los informes de descargo del Secretario de Sala Puicón Salazar de fojas veintidós y noventa y dos, así como el acta de fojas una, se verifica que el mencionado servidor judicial en horas de trabajo acompañó a su cuñado, el señor Rojo Cunza, a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para solicitar información del Expediente número quinientos sesenta y seis guión dos mil ocho, en el que éste último era parte procesal, lo cierto es que el órgano contralor al momento de imponerle sanción disciplinaria no ha considerado los criterios señalados en el fundamento anterior.

Así, se constata que al recurrente Tafur Galarza se le impuso la máxima cuantía que el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé para la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber, esto es, dos meses, sin tomar en cuenta que no se ha verificado la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido o la afectación al servicio de administración de justicia, pues no se ha comprobado alteración alguna en el trámite del Expediente número quinientos sesenta y seis guión dos mil ocho, mucho menos que el sancionado haya obtenido beneficios ilícitos –se trata de un apoyo a un miembro de su familia- o que haya reiterado su conducta, tanto más si éste no registra sanciones disciplinarias de gravedad, conforme consta de su récord de medidas disciplinarias de fojas ochenta y cuatro.

En consecuencia, corresponde graduar la sanción impuesta por la de apercibimiento, de conformidad con el artículo 206°, inciso 1, del acotado texto orgánico, vigente al tiempo de ocurridos los hechos, es decir, enero de dos mil nueve.

SEXTO. Que, situación similar ocurre con el señor Puicón Salazar, pues en su caso tampoco se ha demostrado la afectación al servicio de administración de justicia, la alteración del trámite del expediente judicial seguido por el quejoso Rojo Cunza contra el señor Josué Castañeda Abanto, sobre ejecución de garantías; o la obtención de algún beneficio económico u otra índole. Sobre todo si él mismo autorizó el levantamiento de su secreto telefónico, e incluso



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 248-2010-LIMA

autorizó escuchar las grabaciones de las conversaciones telefónicas sostenidas con el quejoso, conforme aparece en su descargo de fojas veintidós. Lo que en buena cuenta demuestra su actitud facilitadora para el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual también debe imponérsele la sanción de apercibimiento –y no suspensión sin goce de haber-, tanto más si durante más de diez años de servicios en el Poder Judicial no ha registrado medidas disciplinarias, según consta de su récord disciplinario de fojas quince.

Finalmente, la norma aplicable en este caso el artículo 206°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues las llamadas telefónicas se suscitaron entre enero y marzo de dos mil nueve, ver fojas ciento veintiséis, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta, ciento sesenta y siete, ciento setenta y uno y ciento setenta y dos.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 439-2012 de la vigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Almenara Bryson; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número treinta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dos de agosto de dos mil once, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, que impuso a los señores ROBERTO WILLIAM PUICÓN SALAZAR y EDGAR HUGO TAFUR GALARZA medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por dos meses sin goce de haber, en sus actuaciones como Secretario de la Segunda Sala Civil y Perito Contable asignado al Vigésimo Juzgado de Trabajo de Lima, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y **REFORMÁNDOLA**, les impusieron medida disciplinaria de apercibimiento (actualmente amonestación); agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.

San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MIERA CASAS
Secretario General